



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, jueves treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio De Control | Nulidad y restablecimiento del derecho –laboral- |
| Demandante(s) | Jhon Fredy Cardona Acevedo |
| Demandado(s) | Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva |
| Radicado | 05001 33 33 030 <u>2013 00435 00</u> |
| Decisión | Declara impedimento y remite al superior. |

Procede el Despacho a estudiar posible impedimento para conocer de la presente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL, instaurada por el apoderado judicial del señor **JHON FREDY CARDONA ACEVEDO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES

1. El escrito de la demanda contempla las siguientes pretensiones:

a. Se inaplique por Inconstitucional el contenido del art 8º y demás normas concordantes de los Decretos Reglamentarios No 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011; 0874 de 2012 y el expedido para el año 2013, de la ley 4ª de 1992, teniendo presente que dichas normas reducen en un 30% las asignaciones salariales, prestaciones sociales y cesantías, contenidas en el artículo 4º de los citados decretos, y no suman a dichas asignaciones el 30% como prima especial que es un valor positivo sin carácter salarial ordenado en la ley 4ª de 1992, en detrimento del valor real del salario reglamentado debidamente en los artículos 4º de los referidos decretos.

b. Se revoque y/o declare la nulidad de los actos administrativos; **Resolución No. 5321 de junio 27 de 2012**, mediante la cual se niega una petición de reconocimiento de reliquidación y pago efectivo del salario en un 30%, impagado junto con la liquidación de prestaciones sociales correspondientes a dicho porcentaje y del reconocimiento de las prestaciones sociales que correspondan a la prima especial 2, establecida por las altas cortes con factor salarial; de la misma manera, **de la Resolución No 4697 del 08 de noviembre de 2012**, notificada el día 27 de noviembre de 2012, que confirma la decisión inicial y agota la vía gubernativa. Todo lo anterior, con ocasión que el pago estimado como sueldo mensual por la labor realizada por mi mandante, corresponde en un 100% a salario, mientras que dicha liquidación de cesantías, salario y demás prestaciones se hace solo sobre la base del 70% del salario legalmente asignado.

c. Como consecuencia del numeral primero, se ordene cancelar la asignación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992 en un 100% con base salarial, ya que hasta la fecha solo se ha cancelado un 70% en aplicación directa del artículo 4º de los Decretos Reglamentarios No. 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2012; de los años 2009-2010-2011-2012-2013, y hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar, teniendo en cuenta que a la presentación de esta demanda mi representado ocupa el cargo de Juez 14 Civil Municipal de Medellín.

d. Que se ordene, a título de restablecimiento del derecho, el pago efectivo al Dr JHON FREDY CARDONA ACEVEDO, del saldo restante de cesantías, 30%, así como, se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario ordenado por el Gobierno Nacional, en los Decretos No 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012 y el expedido para el año 2013, reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y los pagos que se generen hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar.

e. Que mediante acto administrativo se incluya el valor de los saldos dejados de cancelar, durante los años descritos en la pretensión anterior, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se produzca la sentencia definitiva, o se siga ocupando el mismo cargo o similar, así como, el pago proporcional adicional de las prestaciones sociales correspondientes, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad; aporte a cesantías, pensión, sobre la base del 100% del salario, con el reconocimiento de todos los intereses corrientes y moratorios que se hayan causado, a partir de de la fecha en que se han causado sin pago de los conceptos anteriores.

f. En las sumas solicitadas en los numerales anteriores, se ordene el pago con indexación e intereses moratorios, desde la fecha de su causación, hasta que se produzca y ejecutoríe la decisión definitiva, art 178 C.C.A.

2. Antes de cualquier pronunciamiento es pertinente acudir a las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

2.1 Por su parte el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil contempla como causal de impedimento.

“Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)”*

2.2 En lo que respecta al trámite de los impedimentos el artículo 131 de la Ley 1439 establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

3. Revisado el acápite de pretensiones de la demanda advierte la titular de este Despacho, en su condición de funcionaria judicial, le asiste interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, y al encontrarse frente a la primera causal consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedida para conocer de esta demanda, así, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, este Despacho procederá a enviar el expediente al H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para lo que estime pertinente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto de la referencia a los jueces Administrativos del Circuito de Medellín por estar incurso en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: REMITASE el expediente por conducto de la oficina de Apoyo Judicial al H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO ORAL**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 31 de mayo 2012 fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**